

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

5094770 Radicado # 2021EE93608 Fecha: 2021-05-13

Folios 12 Anexos: 0

Tercero: 860006875-5 - TRANSPORTES URBANOS SAMPER MENDOZA BUSES

BLANCOS S.A

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

### **AUTO N. 01342**

# POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

# LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, en adelante (la Secretaria) mediante oficio radicado 2017EE187326 del 25 de septiembre de 2017, requirió a la sociedad de transporte público colectivo **TRANSPORTES URBANOS SAMPER MENDOZA BUSES BLANCOS S.A. - TUSM BUSES BLANCOS S.A.** identificada con NIT 860.006.875 – 5, en adelante (la Sociedad), para que presentara, el 10 de octubre de 2017, un total de quince (15) vehículos para realizar la evaluación de emisiones, los cuales se detallan a continuación:





Tabla No. 1 Total de vehículos requeridos a la empresa de transporte público colectivo TRANSPORTES URBANOS SAMPER MENDOZA BUSES BLANCOS S.A. - TUSM BUSES BLANCOS S.A.

No	PLACA	FECHA DE CITACION	No	PLACA	FECHA DE CITACION
1	SGT492	OCTUBRE 10 DE 2017	9	SIK941	OCTUBRE 11 DE 2017
2	SIE261	SIE261 OCTUBRE 10 DE 2017		SIM013	OCTUBRE 11 DE 2017
3	SIE531 OCTUBRE 10 DE 2017		11	SIM443	OCTUBRE 12 DE 2017
4	SIF426	IF426 OCTUBRE 10 DE 2017		SIO601	OCTUBRE 12 DE 2017
5	SIG217	OCTUBRE 10 DE 2017	13	SIP263	OCTUBRE 12 DE 2017
6	SIH669 OCTUBRE 11 DE 2017		14	VDM215	OCTUBRE 12 DE 2017
7	SIJ598	IJ598 OCTUBRE 11 DE 2017		VEZ020	OCTUBRE 12 DE 2017
8	SIK335	OCTUBRE 11 DE 2017	-		

FUENTE: Concepto Técnico 08122 del 17 de diciembre del 2017

La Sociedad mediante comunicación radicado 2017ER200302 del 10 de octubre del 2017 informa que el vehículo de placas SGT492 se le venció la vida útil, adjuntando como soporte la tarjeta de operación vencida en el año 2015; los vehículos de placas SIE261, SIE531, VDM215 y VEZ020 fueron trasladados a la operadora, adjuntando como soporte las tarjetas de operación, la cancelación de la matrícula y el documento en que consta el cambio de operador; los vehículos de placas SIK941 y SIP263 fueron chatarrizados, adjuntando el documento en el que consta lo dicho y por último que el vehículo de placas SIJ598 le fue cancelada la tarjeta de operación, lo que se encuentra sustentado en el auto que así lo menciona.

Que la Sociedad mediante comunicación con radicación 2017ER202838 del 12 de octubre de 2017 informa que el vehículo de placas SIG217 fue chatarrizado, adjuntando el soporte correspondiente.

Que la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaria, efectuó la evaluación técnica de los vehículos que asistieron a la revisión el día 10 de octubre de 2017, emitiendo el Concepto Técnico 8122 del 17 de diciembre del 2017, el cual sirve de fundamento al presente acto.





#### II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

# Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

"(...) ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).





La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

"(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"





## III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

### 1. CONSIERACIONES TÉCNICAS

Para el caso de interés, se profirió el Concepto Técnico 8122 del 17 de diciembre del 2017, contentivo de la evaluación de la revisión de emisiones a los vehículos de la Sociedad presentados el día 10 de octubre de 2017, que motiva la decisión que se adopta por el presente acto administrativo y del cual es pertinente citar las siguientes observaciones:

"(...)

#### **RESULTADOS**

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

**Tabla No. 2** Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD					
No	PLACA	FECHA			
1	SGT492	OCTUBRE 10 DE 2017			
2	SIE261	OCTUBRE 10 DE 2017			
3	SIE531	OCTUBRE 10 DE 2017			
4	SIG217	OCTUBRE 10 DE 2017			
5	SIH669	OCTUBRE 11 DE 2017			
6	SIJ598	OCTUBRE 11 DE 2017			
7	SIK941	OCTUBRE 11 DE 2017			
8	SIP263	OCTUBRE 12 DE 2017			
9	VDM215	OCTUBRE 12 DE 2017			
10	VEZ020	OCTUBRE 12 DE 2017			

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012.





Tabla No. 3 vehículos que cumplieron el requerimiento.

	VEHICULOS APROBADOS							
N o	PLAC A	FECHA	RESULTAD O % OPACIDAD	MODEL O	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPL E		
1	SIF426	OCTUBRE 10 DE 2017	2,35	2002	20	SI		
2	SIK335	OCTUBRE 10 DE 2017	4,54	2002	20	SI		
3	SIM44		3,44	2003	20	SI		
4			4,76	2003	20	SI		
5	SIO60 1	OCTUBRE 12 DE 2017	7,81	2003	20	SI		

FUENTE: Concepto Técnico 08122 del 17 de diciembre del 2017

El resumen de los resultados obtenidos en las mediciones de opacidad, que soportan el porcentaje alcanzado (hoja de cálculo) y que fueron realizadas por los inspectores del grupo de fuentes móviles de la SDA en las citadas fechas y el registro digital hace parte de la base de datos del grupo de fuentes móviles.

Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa TRANSPORTES URBANOS SAMPER MENDOZA BUSES BLANCOS S.A. - TUSM BUSES BLANCOS S.A.

Tabla No. 5 Resultados generales de los vehículos requeridos

	CUMP	LIMIENTO AL RE	QUERIMIENTO		
REQUERIDOS ASISTENCIA		INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA	
15	5	10	33,3%	66,7%	

	ORMATIVIDAD			
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
5	5	0	100%	0%





#### ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte público colectivo TRANSPORTES URBANOS SAMPER MENDOZA BUSES BLANCOS S.A. - TUSM BUSES BLANCOS S.A presentó cinco (5) vehículos del total requeridos, los cuales cumplieron la normatividad ambiental vigente.

Los vehículos restantes y especificados en la **tabla No. 2,** no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en los oficios radicados a la empresa, y corresponde a un 66,7% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

Radicado 2017ER200302 del 10 de octubre del 2017 donde la empresa menciona que: el vehículo de placas SGT492 se le venció la vida útil y como soporte adjuntan la tarjeta de operación vencida en el año 2015. Que los vehículos de placas SIE261; SIE531; VDM215 y VEZ020 fueron trasladados a la operadora y como sustento de ello adjuntan las tarjetas de operación, junto con la cancelación de matrícula y el documento que consta el cambio de empresa. Que los vehículos de placas SIK941 y SIP263 fueron chatarrizados y adjuntan documento en el que consta lo dicho y por último que el vehículo de placas SIJ598 le fue cancelada la tarjeta de operación y está sustentado con la página del auto que así lo menciona.

Radicado 2017ER202838 del 12 de octubre de 2017 mediante el cual la empresa menciona que el vehículo de placas SIG217 fue chatarrizado y adjuntan el soporte correspondiente.

*(...)*"

# 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el 8122 del 17 de diciembre del 2017, en el cual se señala la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

"Resolución 1304 de 2012 de la Secretaria Distrital de Ambiente "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital".

*(…)* 

ARTICULO OCTAVO. - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.





**PARÁGRAFO PRIMERO. -** Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

*(...)*"

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la Sociedad, toda vez que no justificó la ausencia del vehículo de placas SIH669 a la diligencia de revisión técnica de emisiones, respecto a lo cual norma en cita en clara en establecer que procederá sanción de multa, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, razón por la cual tiene lugar la apertura de la presente investigación.

En lo que corresponde a la multa es pertinente señalar que mediante Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, entre otras determinaciones; con base en la cual se establecerá la multa a que haya lugar de comprobase la ocurrencia de la presunta infracción ambiental que da lugar a la apertura de la presente investigación.

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad de transporte público colectivo **TRANSPORTES URBANOS SAMPER MENDOZA BUSES BLANCOS S.A. - TUSM BUSES BLANCOS S.A.**, identificada con NIT 860.006.875 – 5, ubicada en la Calle 63 SUR No. 80 - 22 de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

# IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.





Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 ibídem ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.





En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad de transporte público colectivo **TRANSPORTES URBANOS SAMPER MENDOZA BUSES BLANCOS S.A.** - **TUSM BUSES BLANCOS S.A.** identificada con NIT 860.006.875 – 5, ubicada en la Calle 63 SUR No. 80 - 22 de esta ciudad, con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, por el hecho relacionado a continuación:

No justificar la ausencia del vehículo de placas SIH669 a la diligencia de revisión técnica de emisiones, llevada a cabo el 10 de octubre de 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTICULO TERCERO.** - Notificar el presente acto administrativo en la Calle 63 SUR No. 80 - 22 de esta ciudad, a la sociedad de transporte público colectivo **TRANSPORTES URBANOS SAMPER MENDOZA BUSES BLANCOS S.A.** - **TUSM BUSES BLANCOS S.A.** identificada con NIT 860.006.875 - 5, a través de su representante legalmente constituido o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La representante legal de la sociedad comercial sociedad de transporte público colectivo TRANSPORTES URBANOS SAMPER MENDOZA BUSES BLANCOS S.A. - TUSM BUSES BLANCOS S.A. identificada con NIT NIT 860.006.875 – 5, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.





PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, SDA-08-2018-1111 estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

# NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de mayo del año 2021



#### Elaboró:

JOHANNA VANESSA GARCIA CASTRILLON	C.C:	52532258	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1110 DE FECHA EJECUCION:	12/05/2021
Revisó:							
SANDRA MILENA BETANCOURT GONZALEZ	C.C:	30393351	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1145 DE FECHA 2021 EJECUCION:	12/05/2021
Aprobó: Firmó:							
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	13/05/2021





SDA-08-2018-1111

